

Al margen un sello que dice: Secretaría General de Gobierno. Gobierno del Estado de Jalisco. Estados Unidos Mexicanos.

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 24479/LX/13.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE CREA EL INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley que crea el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE JALISCO

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. Se crea el Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, sectorizado a la Secretaría de Educación, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos y el ejercicio de sus facultades; tendrá su domicilio legal en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, o en el lugar que determine el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Para los efectos de la presente Ley, cuando se mencione Instituto, se estará aludiendo al Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco.

Artículo 2. El objetivo del Instituto, es fungir como organismo con capacidad normativa, de consultoría, investigación y certificación de la calidad de la infraestructura física educativa del Estado y de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y reubicación en términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables y desempeñarse como una instancia asesora, dictaminadora y ejecutora en materia de prevención y atención de daños ocasionados por desastres naturales, tecnológicos o humanos en la infraestructura educativa, de forma conjunta con las unidades de protección civil del Estado.

Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, el Instituto considerará en todo momento las características particulares de cada región del Estado, con base en su riqueza natural, diversidad y vocación territorial.

Artículo 3. El Instituto adecuará el desarrollo de sus actividades a las políticas, retos, estrategias y prioridades que establezca el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de este se deriven en materia de la Infraestructura Física Educativa del Estado.

**CAPITULO II
De las atribuciones del Instituto**

Artículo 4. Son atribuciones del Instituto las siguientes:

I. Difundir y acatar las disposiciones legales, reglamentarias y normativas que en materia de infraestructura física se emitan;

II. Crear y actualizar el sistema de información del estado físico de las instalaciones que forman la Infraestructura Educativa del Estado para efectos de planeación, en colaboración y coordinación con el Instituto Nacional de Infraestructura Física Educativa y las autoridades educativas, a través de los mecanismos legales respectivos, para lo cual deberán:

a) Disponer de los recursos necesarios y suficientes de acuerdo con el presupuesto que se autorice;

b) Convenir con la autoridad educativa o, en su caso, con la autoridad competente, el acceso a las instalaciones educativas del Estado, a fin de recopilar la información respectiva; y

c) Realizar diagnósticos y pronósticos relacionados con la infraestructura física educativa del Estado, así como definir acciones de prevención en materia de seguridad sísmica, desastres naturales, tecnológicos, humanos, estructurales y de mantenimiento.

III. Formular y proponer programas de inversión para la construcción, mantenimiento, equipamiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reubicación y habilitación de los espacios destinados a la educación que imparta el Estado, de acuerdo con las políticas y prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo en materia educativa, o las emitidas por la Secretaría de Educación y las disposiciones presupuestarias;

IV. Realizar la supervisión de la obra de infraestructura, de conformidad con la normas y especificaciones técnicas que se emitan para tal efecto, con base en los convenios que se suscriban, en su caso, con las autoridades educativas federales o municipales;

V. Certificar la calidad de la Infraestructura Física Educativa del Estado de las instituciones públicas y privadas con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como de las instituciones de carácter federal, cuando así convenga con las autoridades federales, por lo que deberá para tal efecto:

a) Establecer los requisitos de evaluación y certificación;

b) Recibir, revisar y dictaminar sobre las evaluaciones que realice;

c) Establecer el perfil y lo requisitos profesionales que deberán reunir los evaluadores autorizados por el Instituto y que lleven a cabo la certificación de la Infraestructura Física Educativa del Estado.

VI. Elaborar, revisar, validar y certificar proyectos ejecutivos para la construcción de espacios destinados a la educación pública en el Estado, en el ámbito de sus atribuciones;

VII. Promover la obtención de financiamiento alterno para la construcción, mantenimiento, equipamiento, habilitación, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y reubicación de los inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación que imparta el Estado;

VIII. Impartir capacitación, consultoría y asistencia técnica, así como prestar servicios de asesoría a municipios, instituciones públicas o privadas, o a personas que lo requieran, en materia de elaboración de proyectos, ejecución, supervisión y normatividad de la Infraestructura Física Educativa del Estado, así como para determinar los mejores esquemas u opciones de seguridad de la misma;

IX. De acuerdo a la necesidades de la Secretaría de Educación, ejecutará acciones de seguimiento técnico y administrativo de los diversos programas aplicados a la Infraestructura Física Educativa del Estado;

X. Construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir, habilitar y reubicar instituciones educativas públicas de carácter federal, cuando así convenga con las autoridades federales;

XI. Elaborar su Programa Anual de obras y coordinar las acciones para su ejecución y cumplimiento.

Queda prohibido destinar recursos públicos federales y estatales para construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, construir, habilitar, reubicar o realizar cualquier acción análoga o similar en instituciones educativas privadas;

XII. Desarrollar programas y convenios de investigación y desarrollo en materia de Infraestructura Física Educativa del Estado, de nuevos sistemas constructivos y proyectos arquitectónicos, diseño de mobiliario y equipo, así como la incorporación de técnicas y materiales de vanguardia y tradicionales, ecológicos, regionales y de seguridad, de acuerdo con las directrices de política educativa, con organismos e instituciones académicas estatales, nacionales e internacionales;

XIII. Vincular y coordinar los esfuerzos de los organismos sociales del sector privado que desarrollen proyectos relacionados con la Infraestructura Física Educativa del Estado, en los términos de ley;

XIV. Establecer y concertar acuerdos o convenios con las autoridades de los tres órdenes de gobierno para promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas públicas, las acciones y proyectos que beneficien a la infraestructura física educativa y que para tal efecto se establezcan en el Programa Anual de obras y actividades;

XV. Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales, estatales y municipales relacionados con la infraestructura física educativa, de conformidad con lo previsto en las leyes y convenios respectivos y promover la realización de estudios e investigaciones sobre las condiciones estructurales de los planteles educativos con base en dicho sistema, Instituciones y personas del sector privado y social;

XVI. Coordinar en los términos que señale la presente ley, los acuerdos o convenios correspondientes a las actividades derivadas de la prevención y atención de daños causados por fenómenos o desastres naturales;

XVII. Emitir informes de evaluación periódica sobre el cumplimiento de los objetivos, estrategias y políticas del Programa Anual de obras y actividades del Instituto, así como actualizar continuamente el diagnóstico sobre las condiciones de la infraestructura física educativa, en relación con los avances y operatividad de dicho programa; y

XVIII. Las demás que para el cumplimiento de su objeto le señale esta ley, su reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 5. El Instituto, previa autorización de la Junta de Gobierno, podrá prestar servicios remunerados exclusivamente para fines de infraestructura física educativa, en los términos de la presente ley y su reglamento a:

I. Instituciones y personas del sector privado y social;

II. Dependencias e instituciones del sector público encargadas de la construcción de inmuebles distintos a los destinados a la educación; y

III. Instancias públicas, privadas y sociales, estatales, nacionales e internacionales, que en el marco de los instrumentos o acuerdos de colaboración soliciten los servicios del Instituto, de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 6. Los ingresos generados por los servicios prestados en los términos del artículo anterior, serán destinados para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, habilitación y reubicación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación pública en el Estado de Jalisco. Así como en el equipamiento, desarrollo tecnológico, gasto operativo y todas aquellas que se requieran para el desarrollo adecuado y el desempeño de las funciones del Instituto.

La disposición de estos recursos financieros quedará a cargo del Instituto, los que serán auditados por los órganos de control competentes establecidos dentro de la presente ley, debiendo registrarse con claridad las distintas formas de obtención de recursos financieros, criterios de aplicación del gasto y, en su caso, recuperación, rendición de cuentas e indicadores de gestión, así como metas resultantes de la aplicación de tales recursos, de conformidad con las leyes que

resulten aplicables.

Capítulo III De la Estructura del Instituto

Artículo 7. La administración del Instituto estará a cargo de los siguientes órganos:

I. La Junta de Gobierno;

II. El Director General; y

III. Las unidades administrativas necesarias para su adecuado funcionamiento que apruebe la Junta de Gobierno, de conformidad con el presupuesto autorizado.

Artículo 8. La Junta de Gobierno será el órgano supremo del Instituto y estará integrada por:

I. El Titular del Poder Ejecutivo, con carácter de Presidente;

II. El Director General del Instituto;

III. El Secretario de Educación, quien la presidirá en caso de ausencia del titular del Poder Ejecutivo;

IV. El Secretario de Planeación, Administración y Finanzas;

V. El Secretario de Infraestructura y Obra Pública;

VI. El representante de la Oficina de Servicios Federales de Apoyo en la Educación del Estado de Jalisco;

VII. El representante del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa;

VIII. El Titular de la Unidad de Protección Civil del Estado;

IX. El Contralor General del Estado;

X. El Presidente de la Comisión de Educación del H. Congreso del Estado de Jalisco; y

XI. El Titular del Órgano de Control Interno.

Podrán participar en las sesiones de la Junta de Gobierno con voz, pero sin voto, el Director General del Instituto y el Titular del Órgano Interno de Control.

El Director General realizará las funciones de Secretario Técnico para el apoyo de las funciones de la Junta de Gobierno.

Los Titulares de la Junta de Gobierno podrán delegar sus funciones en sus suplentes, debiéndolos designar y acreditar ante la Junta de Gobierno. Sus cargos serán honoríficos.

Artículo 9. La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 10. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias cuando menos, una vez cada dos meses, de conformidad con lo que establezca el reglamento interno. El presidente de la Junta de Gobierno podrá convocar a sesiones extraordinarias para tratar asuntos cuya naturaleza lo amerite.

Artículo 11. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Expedir el reglamento interno del Instituto;
- II. Establecer políticas generales para el desarrollo de las actividades del Instituto;
- III. Aprobar, supervisar, y evaluar los planes, programas y proyectos del Instituto;
- IV. Aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos del Instituto y remitirlo al Ejecutivo Estatal en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- V. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto, considerando los diagnósticos anuales de la Infraestructura Física Educativa del Estado;
- VI. Analizar y, en su caso, aprobar los informes de actividades y los estados financieros que le presente el Director General;
- VII. Conocer los dictámenes que emita el comisario y, en su caso, ordenar las medidas necesarias para solventar y resolver las observaciones realizadas;
- VIII. Aprobar a partir de la lista de aspirantes que le presente el Director General, y remover a los titulares de las direcciones que le auxilien en el despacho de los asuntos;
- IX. Aprobar el manual de organización y operación con la estructura básica del Instituto;
- X. Conocer, revisar y, en su caso, aprobar los convenios de colaboración que hayan de celebrarse con los sectores público, social o privado, así como facultar al Director General, para la elaboración de dichos convenios;
- XI. Aprobar el programa anual de obras y actividades del Instituto, el cual deberá ser congruente con las previsiones del Plan Estatal de Desarrollo y presentarse antes del día 31 de marzo de cada año; y
- XII. Las demás que se establecen en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y las que se deriven de otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 12. El Director General será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado de Jalisco, a propuesta del Secretario de Educación de esta misma Entidad Federativa. La duración de su encargo será hasta el término de la administración durante el cual fue designado y las suplencias se determinarán conforme a lo establecido dentro del Reglamento que para el efecto se expida.

Artículo 13. Para ser Director General se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y
- II. Contar con título profesional expedido por autoridad educativa o institución legalmente facultada para ello, preferentemente en la materia que se trate y acreditar la experiencia en la misma al momento de su designación.

Artículo 14. El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir técnica, administrativa y operativamente el Instituto;
- II. Representar legalmente al Instituto y otorgar poder para actos de administración, pleitos y cobranzas, incluso aquellas facultades que requieran cláusula especial;
- III. Celebrar toda clase de actos jurídicos necesarios para el desarrollo de las atribuciones y el cumplimiento de los objetivos del Instituto. En el caso de los actos jurídicos de dominio necesarios para el funcionamiento del Instituto, se requerirá autorización previa de la Junta de Gobierno;

- IV. Solicitar al Congreso del Estado, a través del Titular del Poder Ejecutivo, la autorización para la transmisión o enajenación del patrimonio inmobiliario del Instituto;
- V. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno e informar a ésta sobre su cumplimiento;
- VI. Someter a la Junta de Gobierno los informes bimestrales, semestrales y anuales, así como los estados financieros correspondientes al cierre cada ejercicio;
- VII. Proponer a la Junta de Gobierno la aprobación de la estructura necesaria para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, así como sus modificaciones;
- VIII. Elaborar y presentar oportunamente a la Junta de Gobierno para su análisis y, en su caso aprobación, el proyecto de presupuesto de ingresos y el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del Instituto;
- IX. Proponer a la Junta de Gobierno una lista de aspirantes para el nombramiento de los titulares de las direcciones que lo auxilien en el despacho de los asuntos y, en su caso, proponer la remoción de los mismos;
- X. Designar y remover al demás personal del Instituto en los términos de Ley;
- XI. Delegar las atribuciones que le autorice la Junta de Gobierno; y
- XII. Las demás que le señale esta ley, su reglamento y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

Capítulo IV **Del Órgano Interno de Control y Vigilancia**

Artículo 15. El Instituto contará con un Órgano Interno de Control y Vigilancia integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designados ambos por la Contraloría del Estado de Jalisco.

El titular del Órgano Interno de Control y Vigilancia ejercerá sus funciones de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, el Reglamento Interior de la Contraloría del Estado de Jalisco y demás disposiciones estatales aplicables.

El Órgano Interno de Control y Vigilancia depende administrativamente del Director General, pero gozará de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 16. Son atribuciones del Órgano Interno de Control y Vigilancia:

- I. Vigilar el cumplimiento de los objetivos del Instituto, mediante la verificación del avance programático de sus planes y programas, del informe de avances de gestión financiera y del análisis de los informes solicitados;
- II. Verificar que los actos de sus servidores públicos se ajusten a las disposiciones legales y administrativas aplicables;
- III. Supervisar el desarrollo eficiente y eficaz de los planes y programas del Instituto, sus sistemas, procedimientos, recursos y responsabilidades, utilizando metodologías de medición para la evaluación del desempeño de la gestión pública;
- IV. Promover medidas y acciones tendientes a prevenir irregularidades y brindar transparencia en las funciones del Instituto; y
- V. Las demás que establezcan el reglamento interno de la Contraloría del Estado de Jalisco y otros

ordenamientos aplicables.

Artículo 17. Los titulares de las direcciones, subdirecciones, coordinaciones y jefaturas del Instituto tendrán las atribuciones que le señale el reglamento interno del Instituto.

Capítulo V De Patrimonio del Instituto

Artículo 18. El patrimonio del Instituto estará integrado por:

I. Los bienes muebles, inmuebles, derechos, obligaciones, subsidios, aportaciones y aprovechamientos que por cualquier título, disposición legal o instrumento jurídico se le trasieran de los tres órdenes de gobierno;

II. Los recursos que al efecto le asignen en el Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado;

III. Las aportaciones, donaciones y legados, que reciba de los sectores social o privado;

IV. Los productos que obtenga por la prestación de sus servicios, las cantidades y comisiones que obtenga por los servicios que preste, las cuales se determinarán por la Junta de Gobierno, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

V. Los rendimientos que obtenga de la inversión de sus recursos; y

VI. Todos los demás bienes o derechos que perciba en el ejercicio de sus atribuciones.

La enajenación del patrimonio inmobiliario del Instituto sólo podrá realizarse mediante autorización expresa del Congreso del Estado.

Capítulo VI De la extinción y liquidación del Instituto

Artículo 19. Son causas de extinción del Instituto:

I. Dejar de cumplir sus fines y objetos;

II. Cuando su funcionamiento no resulte viable financieramente o sea innecesario de acuerdo al interés público que persigue; y

III. Las causas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

Artículo 20. Las relaciones laborales entre el Instituto y su personal se rigen por la ley estatal en materia de servidores públicos y su reglamento interno, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Se abroga la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 8 de mayo de 1999, mediante decreto número 17883, quedando extinto dicho organismo.

TERCERO. La Junta de Gobierno deberá expedir su reglamento interno, dentro de los 180 días hábiles a partir de su integración, mismo que deberá ser remitido al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", debiendo contener el Sistema de

evaluación del desempeño, acorde a las disposiciones que en materia de control gubernamental ha expedido la Federación.

CUARTO. Los trabajadores del Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas (CAPECE) pasarán a formar parte del Instituto, respetándose todos sus derechos laborales adquiridos en términos de la ley, tanto individuales como colectivos.

De igual manera, los bienes muebles e inmuebles y los recursos con que actualmente cuenta el Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto al inicio de la vigencia de este decreto, en el entendido que los recursos destinados para su operación serán exclusivos para ello y los de obra para ese fin.

QUINTO. Los montos no ejercidos del presupuesto autorizado para el Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas en el Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal del año en curso, al inicio de la vigencia de este decreto, serán los ejercidos por el Instituto.

SEXTO. Dentro de los 180 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Instituto deberá ratificar los convenios celebrados con anterioridad por el Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas, sustituyéndolo en el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de dichos derechos.

SÉPTIMO. En tanto se expide las disposiciones reglamentarias a que se refiere la presente ley, seguirán en vigor en lo que no la contravengan, aquellas que han regido hasta el momento al Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas.

OCTAVO. Para la atención y seguimiento de los asuntos jurisdiccionales o administrativos en trámite o pendientes de resolución definitiva que estén vinculados de cualquier manera con el Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas, la representación de éste será sustituida por el Instituto.

Las responsabilidades derivadas de procedimientos administrativos, judiciales o cualquier otra investigación que se haya iniciado o se inicie sobre el manejo de los recursos públicos por parte de los trabajadores del Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas o cualquier otra persona física o moral, pública o privada, continuarán su curso independiente de su cambio de denominación.

A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto se subrogará en todas las obligaciones que hubiere contraído el Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas, debiéndose realizar una auditoría interna que refleje el estado real y actual en que se entrega el organismo público descentralizado CAPECE que se extingue y las condiciones y recursos humanos, materiales y financieros en que recibe el Instituto.

NOVENO. Las referencias al Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas que hagan leyes y demás disposiciones normativas, se entenderán realizadas al Instituto.

DÉCIMO. El Instituto enviará a la Secretaría de Educación en un plazo no mayor a 180 días hábiles un diagnóstico de la cobertura y calidad de la Infraestructura Física Educativa del Estado, lo anterior para ser considerados en los planes y programas de inversión.

DÉCIMO PRIMERO. Se derogan todas las demás disposiciones que se opongan al presente decreto.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 26 de septiembre de 2013

Diputado Presidente
Edgar Enrique Velázquez González
(rúbrica)

Diputado Secretario
Juan José Cuevas García
(rúbrica)

Diputado Secretario
Jaime Prieto Pérez
(rúbrica)

Promulgación del Decreto 24479/LX/13, mediante el cual se crea el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, aprobado por el Honorable Congreso del Estado de Jalisco, en sesión del 26 de septiembre del 2013.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 03 tres días del mes de octubre de 2013 dos mil trece.

El Gobernador Constitucional del Estado
Jorge Aristóteles Sandoval Díaz
(rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Arturo Zamora Jiménez
(rúbrica)

**LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA
DEL ESTADO DE JALISCO**

APROBACIÓN: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

PUBLICACIÓN: 12 DE OCTUBRE DE 2013. SECCIÓN VI.

VIGENCIA: 13 DE OCTUBRE DE 2013.